



EXPEDIENTE : 1004-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS LAS CONCHITAS E.I.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP
UBICACIÓN : DISTRITO DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 23 MAYO 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 445-2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

I. ANTECEDENTES

- El 23 de febrero, 17 de agosto del 2015 y el 04 de julio del 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**), realizó tres acciones de supervisión regular a la unidad fiscalizable de titularidad de Estación de Servicios Las Conchitas E.I.R.L. (en adelante, **Estación de Servicios Las Conchitas**), ubicada en la Avenida Pachacutec N° 6587, Mz. D, Lotes N° 16,18-19, Santa Rosa de Tablada de Lurín, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima. Los hechos verificados se encuentran recogidos en los siguientes documentos:

Tabla N° 1: Detalle de las acciones de supervisión realizadas a la unidad fiscalizable de Estación de Servicios Las Conchitas

N°	Fecha de la Supervisión	Acta de Supervisión Directa	Informe de Supervisión Directa	Informe Técnico Acusatorio
1	23 de febrero del 2015 (Acción de Supervisión N° 1)	Acta de Supervisión Directa S/N.	Informe N° 96-2015-OEFA/DS-HID ² (Informe de Supervisión N° 1)	Informe Técnico Acusatorio N° 1882-2016-OEFA/DS ³
2	17 de agosto de 2015 (Acción de Supervisión N° 2)	Acta de Supervisión Directa S/N.	Informe de Supervisión Directa N° 1818-2016-OEFA/DS-HID ⁴ (Informe de Supervisión N° 2)	
3	04 de julio del 2016 (Acción de Supervisión N°3)	Acta de Supervisión Directa S/N.	Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 4509-2016-OEFA/DS-HID ⁵	

- A través del Informe Técnico Acusatorio N° 1882-2016-OEFA/DS6 del 27 de julio del 2016 (en adelante, **ITA**), así como del Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 4509-2016-OEFA/DS-HID de fecha 4 de julio de 2016, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante las acciones de supervisión, concluyendo que Estación de Servicios Las Conchitas habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20342943480.

Páginas 6 al 20 del Informe N° 96-2015-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto folio 16 del expediente.

Folios del 1 al 15 del Expediente.

⁴ Páginas 6 al 13 del Informe de Supervisión Directa N° 1818-2016-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto folio 16 del expediente.

⁵ Páginas 4 al 11 del Informe de Supervisión Directa N° 4509-2016-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto folio 25 del expediente.

⁶ Folios 1 al 15 del expediente.



(Handwritten mark)



3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 360-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁷ del 26 de febrero de 2018, notificada el 06 de marzo 2018⁸, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Estación de Servicios Las Conchitas, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 20 de abril del 2018, mediante la Carta N° 1250-2018-OEFA/DFAI, se notificó a Estación de Servicios Las Conchitas el Informe Final de Instrucción N° 445-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹ (en lo sucesivo, **Informe Final**).
5. A la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado escrito de descargos al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

⁷ Folios 28 al 34 del Expediente.

⁸ Folio 35 del Expediente.

⁹ Folio 44 del Expediente.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hecho imputado N° 1: Estación de Servicios Las Conchitas no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, en un (1) punto de los dos (2) puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.**

a) Marco normativo aplicable

9. Sobre el particular, la norma sustantiva aplicable para el primer, segundo y tercer trimestre del año 2014 establece en el Artículo 9°¹¹ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) estableció, entre otros aspectos, que los Estudios Ambientales luego de su aprobación serían de obligatorio cumplimiento.
10. Asimismo, la norma sustantiva aplicable al cuarto trimestre del año 2014, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015 establece en el Artículo 8°¹² del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) establece que los Instrumentos de Gestión Ambiental luego de su aprobación deberán ser ejecutados y son de obligatorio cumplimiento.
11. Teniendo en consideración el alcance de las normas antes citadas, Estación de Servicios Las Conchitas se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. (...)"

¹² Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. (...)"





12. Mediante Resolución Directoral N° 267-2012-MEM/AE la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**), de fecha 19 de octubre de 2012, en el cual se asume el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de aire en dos (02) puntos de muestreo (Sotavento y Barlovento) en el establecimiento¹³.
13. En atención a ello, Estación de Servicios Las Conchitas tiene la obligación de realizar el monitoreo ambiental de calidad aire en dos (02) puntos de muestreo (Sotavento y Barlovento) de conformidad a lo establecido en su DIA.
14. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su DIA, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- c) Análisis del hecho imputado
15. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la acción de supervisión regular del 17 de agosto de 2015¹⁴, que Estación de Servicios Las Conchitas no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en los puntos establecidos en su DIA ¹⁵.
16. En el ITA¹⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que Estación de Servicios Las Conchitas no realizó el monitoreo de calidad de aire en los dos (02) Puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2014.
17. Cabe señalar que, Estación de Servicios Las Conchitas no presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final en el presente PAS, por lo que no ha aportado elementos probatorios que permitan desvirtuar la presente imputación.
18. En ese sentido, queda acreditado que Estación de Servicios Las Conchitas no realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los puntos establecidos en su DIA, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, infringiendo la obligación contenida en el Artículo 9° del RPAAH aprobado por Decreto

¹³ Página 189 del Informe de Supervisión Directa N° 1818-2016-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto. Folio 16 del expediente

PLANO DE MONITOREO

De acuerdo al IGA (Plano de Monitoreo de la DIA), el administrado tiene el compromiso de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en dos (02) puntos de muestreo, tal como se describe a continuación:

PUNTOS DE MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE			
①	SOTAVENTO	8'649,808.00	290,353.00
②	BARLOVENTO	8'649,788.00	290,343.00

Fuente: Plano de monitoreo de la DIA

¹⁴ Páginas 6 al 13 del Informe de Supervisión Directa N° 1818-2016-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto. Folio 16 del expediente.

¹⁵ Páginas 7 al 8 del Informe de Supervisión Directa N° 1818-2016-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto. Folio 16 del expediente.

"Hallazgo N° 01

De la supervisión documental a la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP de la empresa Estación de Servicios Las Conchitas E.I.R.L., se advirtió que los monitoreos de Calidad de Aire, correspondientes a los periodos 2014-I, 2014-II, 2014-III, 2014-IV, no se realizaron en los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental"

¹⁶ Folio 13 (reverso) del expediente.





Supremo N° 015-2006-EM y el Artículo 8° del RPAAH aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

19. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Estación de Servicios Las Conchitas respecto al presente extremo.**

III.2 Hecho imputado N° 2: Estación de Servicios Las Conchitas no realizó los monitoreos ambientales de calidad de ruido, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, en dos (2) puntos de los cinco (5) puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

a) Marco normativo aplicable

20. Sobre el particular, la norma sustantiva aplicable para el primer, segundo y tercer trimestre del año 2014 establece en el Artículo 9°¹⁷ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) estableció, entre otros aspectos, que los Estudios Ambientales luego de su aprobación serían de obligatorio cumplimiento.

21. Asimismo, la norma sustantiva aplicable al cuarto trimestre del año 2014, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015 establece en el Artículo 8°¹⁸ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) establece que los Instrumentos de Gestión Ambiental luego de su aprobación deberán ser ejecutados y son de obligatorio cumplimiento.

22. Teniendo en consideración el alcance de las normas antes citadas, Estación de Servicios Las Conchitas se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

23. Mediante Resolución Directoral N° 267-2012-MEM/AE la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**), de fecha 19 de octubre de 2012, en el cual se asume el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de ruido en cinco (05) puntos de muestreo en el establecimiento¹⁹.

¹⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. (...)"

Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. (...)"

¹⁹ Página 189 del Informe de Supervisión Directa N° 1818-2016-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto folio 16 del expediente.





- 24. En atención a ello, Estación de Servicios Las Conchitas tiene la obligación de realizar el monitoreo ambiental de calidad ruido en cinco (05) puntos de muestreo, de conformidad a lo establecido en su DIA.
- 25. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su DIA, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- c) Análisis del hecho imputado
- 26. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la acción de supervisión regular del 17 de agosto de 2015²⁰, que Estación de Servicios Las Conchitas no realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido en los puntos establecidos en su DIA ²¹.
- 27. En el ITA²², la Dirección de Supervisión concluyó que Estación de Servicios Las Conchitas no realizó el monitoreo de calidad de ruido en los cinco (05) Puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2014.
- 28. Cabe señalar que, Estación de Servicios Las Conchitas no presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final en el presente PAS, por lo que no ha aportado elementos probatorios que permitan desvirtuar la presente imputación.
- 29. En ese sentido, queda acreditado que Estación de Servicios Las Conchitas no realizó el monitoreo de calidad de ruido en todos los puntos establecidos en su DIA, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, infringiendo la obligación contenida en el Artículo 9° del RPAAH aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM y el Artículo 8° del RPAAH aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.
- 30. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la**

PLANO DE MONITOREO
De acuerdo al IGA (Plano de Muestreo) para la realización del monitoreo ambiental de calidad de ruido en cinco (05) puntos.

CUADRO DE DATOS TECNICOS		
DESCRIPCION	COORDENADAS UTM-WGS84	
	NORTE	ESTE
PUNTOS DE MONITOREO DE RUIDO		
R ₁	8'649,794.00	290,343.00
R ₂	8'649,799.00	290,349.00
R ₃	8'649,811.00	290,361.00
R ₄	8'649,814.00	290,367.00
R ₅	8'649,786.00	290,365.00

de realizar el monitoreo ambiental de

Fuente: Plano de monitoreo de la DIA

²⁰ Páginas 6 al 13 del Informe de Supervisión Directa N° 1818-2016-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto. Folio 16 del expediente.

²¹ Páginas 7 al 8 del Informe de Supervisión Directa N° 1818-2016-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto. Folio 16 del expediente.

"Hallazgo N° 03

De la supervisión documental realizada a los informes de Monitoreo Ambiental correspondientes a los periodos 2014-I, 2014-II, 2014-III, 2014-IV, la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP de la empresa Estación de Servicios Las Conchitas E.I.R.L., se verificó que realizó el monitoreo de calidad de ruido en 2 de los 5 puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental"

²² Folio 13 (reverso) del expediente.



VA



responsabilidad administrativa de Estación de Servicios Las Conchitas respecto al presente extremo.

III.3 Hecho imputado N° 3: Estación de Servicios Las Conchitas no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014 y del 2015, de acuerdo a todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

a) Marco normativo aplicable

31. Sobre el particular, la norma sustantiva aplicable para el primer, segundo y tercer trimestre del año 2014 establece en el Artículo 9²³ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) estableció, entre otros aspectos, que los Estudios Ambientales luego de su aprobación serían de obligatorio cumplimiento.
32. Asimismo, la norma sustantiva aplicable al cuarto trimestre del año 2014 y al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, establece en el Artículo 8²⁴ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) establece que los Instrumentos de Gestión Ambiental luego de su aprobación deberán ser ejecutados y son de obligatorio cumplimiento.
33. Teniendo en consideración el alcance de la norma antes citada, Estación de Servicios Las Conchitas se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

34. Mediante Resolución Directoral N° 267-2012-MEM/AAE la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**), de fecha 19 de octubre de 2012, en el cual se asume el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral, de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM²⁵.

²³ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. (...)".

²⁴ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. (...)".

²⁵ Página 100 del Informe de Supervisión Directa N° 1818-2016-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto folio 16 del expediente.

"DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

(...)

(...) El titular de la empresa se compromete a monitorear la calidad de aire y el ruido con una frecuencia trimestral de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. 074-2001-PCM; DS N° 003-2008-MINAM; D.S-85-PCM; Estándares nacionales de Calidad Ambiental para Aire y Ruido; así mismo se compromete a realizar el manejo de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en el establecimiento de acuerdo al D.S. 057-2004-PCM "Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos" (...)





35. En atención a ello, Estación de Servicios Las Conchitas tiene la obligación de realizar el monitoreo ambiental de calidad aire en los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM de conformidad con su DIA.
36. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su DIA, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- c) Análisis del hecho imputado
37. De conformidad con lo consignado en los Informes de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante las acciones de supervisión 17 de agosto de 2015²⁶ y 04 de julio del 2016²⁷, que Estación de Servicios Las Conchitas no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014 y 2015, conforme a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental²⁸.
38. En el ITA²⁹, la Dirección de Supervisión concluyó que Estación de Servicios Las Conchitas no realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su DIA, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014 y 2015.
39. Cabe señalar que, Estación de Servicios Las Conchitas no presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final en el presente PAS, por lo que no ha aportado elementos probatorios que permitan desvirtuar la presente imputación.
40. En ese sentido, queda acreditado que Estación de Servicios Las Conchitas no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014 y 2015, conforme a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, infringiendo la obligación contenida en el Artículo 9° del RPAAH aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM y el Artículo 8° del RPAAH aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.
41. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Estación de Servicios Las Conchitas**

²⁶ Páginas 6 al 13 del Informe de Supervisión Directa N° 1818-2016-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto folio 16 del expediente.

²⁷ Páginas 4 al 11 del Informe de Supervisión Directa N° 4509-2016-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto folio 25 del expediente.

²⁸ Página 9 del Informe de Supervisión Directa N° 1818-2016-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto folio 16 del expediente.

"Hallazgo N° 02:

De la supervisión documental a la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP de la empresa Estación de Servicios Las Conchitas E.I.R.L., se advirtió que los informes de Monitoreo de Calidad de Aire; correspondientes a los periodos 2014-I, 2014-II, 2014-III y 2014-IV, no se realizaron conforme a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental"

Páginas 6 al 7 del Informe de Supervisión Directa N° 4509-2016-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto folio 25 del expediente.

"Hallazgo N° 01:

De la supervisión documental a la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP de la empresa Estación de Servicios Las Conchitas E.I.R.L., se determinó que no realizó los informes de Monitoreo de Calidad de Aire del I, II, III y IV trimestre del periodo 2015, de acuerdo a lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental"

²⁹ Folios 14 y 24 del expediente.





respecto al presente extremo.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

42. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁰.
43. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)³¹.
44. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS³² y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD³³, establecen que para dictar una

³⁰ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

³¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

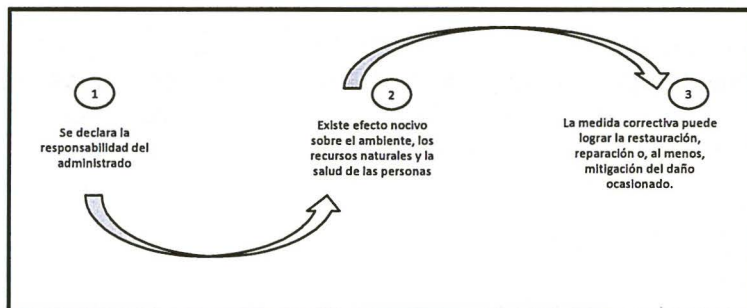




medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 45. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

- 46. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 47. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

³⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
 "Artículo 22°.- Medidas correctivas
 (...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...) f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
 (El énfasis es agregado).

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
48. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas³⁷. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
49. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

³⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

³⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

³⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económico.





- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Hechos Imputados N° 1, 2 y 3:

50. En el presente caso, las conductas imputadas están referidas a:
- (i) No realizar el monitoreo de calidad de aire del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014 en uno (1) de los dos (2) puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
 - (ii) No realizar los monitoreos de calidad de ruido del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014 en dos (2) de los cinco (5) puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
 - (iii) No realizar los monitoreos de calidad de aire del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014 y 2015 de acuerdo a todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
51. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, así como de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, Estación de Servicios Las Conchitas no ha corregido las conductas infractoras imputadas en el presente PAS.
52. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la realización de los monitoreos es un compromiso ambiental que permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad³⁹.
53. En ese sentido la obligación de realizar los monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental⁴⁰, en donde se detalla los puntos de control, la frecuencia y los parámetros. La información obtenida es útil para cada período, ya que las condiciones ambientales pueden variar.
54. Por lo expuesto, y atendiendo que la falta de realización de los referidos monitoreos impide que la Administración conozca de la ejecución de los mismos en la frecuencia, puntos y parámetros establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental de la administrada, información que resulta necesaria a efectos de

³⁹ Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

16. **Monitoreo:** Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación."





determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades, correspondería el dictado de la siguiente medida correctiva en el presente caso, en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

Tabla N° 2 Medida correctiva

Presunta Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Estación de Servicios Las Conchitas no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, en un (1) punto de los dos (2) puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.	a) Acreditar la realización del monitoreo de la calidad de aire y ruido de acuerdo a los parámetros y puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente al segundo trimestre del 2018.	- En referencia a la obligación del literal (a), el administrado deberá presentar el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido conforme a los compromisos (parámetros y puntos) establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, hasta el último día hábil del mes de julio del 2018. - Respecto de la obligación del literal (b), el administrado deberá presentar el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido conforme a los compromisos (parámetros y puntos) establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, hasta el último día hábil del mes de octubre del 2018.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, se deberá remitir a esta Dirección, la siguiente documentación: i) Copia del cargo de presentación del Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire y ruido de conformidad con los compromisos (parámetros y puntos) establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al segundo trimestre del 2018 o, de ser el caso, del tercer trimestre del 2018. ii) El informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, que contenga los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados de las mediciones realizadas. iii) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que muestre la ejecución del proceso de monitoreo.
Estación de Servicios Las Conchitas no realizó los monitoreos ambientales de calidad de ruido, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, en dos (2) puntos de los cinco (5) puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.	b) De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal precedente, podrá acreditar la ejecución del monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido de acuerdo a los parámetros y puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente al tercer trimestre del 2018.		
Estación de Servicios Las Conchitas no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014 y del 2015, de acuerdo a todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.			

55. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido respecto a los parámetros y puntos establecidos en su Instrumentos de Gestión Ambiental del segundo trimestre o de ser el caso del tercer trimestre del 2018, que contenga los reportes de ensayo de laboratorio y respectivos registros fotográficos.
56. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la copia del cargo de presentación del respectivo informe de monitoreo ambiental de calidad de aire con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo



4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Estación de Servicios Las Conchitas E.I.R.L.**, por la comisión de las infracciones señaladas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N°360-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Informe.

Artículo 2°.- Ordenar a **Estación de Servicios Las Conchitas E.I.R.L.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Estación de Servicios Las Conchitas E.I.R.L.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **Estación de Servicios Las Conchitas E.I.R.L.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **Estación de Servicios Las Conchitas E.I.R.L.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **Estación de Servicios Las Conchitas E.I.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **Estación de Servicios Las Conchitas E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único



9



Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Informar a **Estación de Servicios Las Conchitas E.I.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ABY/fdjc

